



RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

NÚMERO 133 - JULIO 2021

CONTENIDO

I. Disposiciones generales.
Página 1

II. Régimen de Transparencia Fiscal Internacional.
Página 2

III. Regulación de la presentación de declaración informativa de las inversiones.
Página 4

IV. Manual de Usuario de Declaración de Inversiones en Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal.
Página 4

V. Sanciones
Página 6

Tabla 1
Página 8

I. DISPOSICIONES GENERALES

Gaceta Oficial N° 37.924 del 26/04/2004 emitida por el Ministerio de Finanzas y el SENIAT. Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0232 del 24/04/2004.

Según lo establecido en el artículo 1 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0232 publicada en Gaceta Oficial N° 37.924 del 26/04/2004, se califican como jurisdicciones de baja imposición fiscal aquellas donde la tributación que grave la totalidad de la renta, la totalidad del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, sea nulo o hasta una alícuota igual o

inferior al 20% por ese concepto.

Aspectos relevantes

- Los países o territorios con los cuales la República Bolivariana de Venezuela celebre convenio para evitar la doble tributación internacional que contenga cláusula de intercambio de información y se encuentre vigente según las normas jurídicas internas de Venezuela, no serán consideradas como jurisdicciones de baja imposición fiscal.



- Aquellos países o territorios que no proporcionen la información que le sea solicitada con base en la cláusula de intercambio de información del respectivo convenio, serán considerados jurisdicciones de baja imposición fiscal a los fines de la aplicación de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.
- Se establece una lista de países o territorios considerados como jurisdicciones de baja imposición fiscal, ver tabla 1 (página 8).

II. RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015. Decreto N° 2.163, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta. Capítulo II Régimen de Transparencia Fiscal Internacional. Este Decreto corresponde a la última reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, y en el mismo se reitera el régimen que fue establecido originalmente en la reforma de la Ley, correspondiente a la Gaceta Oficial N° 5.390 extraordinario de fecha 22/10/1999.

Sujeto de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional

(Artículo 98)

Están sujetos al régimen previsto en este capítulo los contribuyentes que posean inversiones efectuadas de manera directa, indirecta o a través de interpuesta persona, en sucursales, personas jurídicas, bienes muebles o inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión, y cualquier forma de participación en entes con o sin personalidad jurídica, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar, creada o constituida de acuerdo con el derecho extranjero, ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Lo previsto en el encabezamiento de este artículo se aplicará siempre que el contribuyente pueda

decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos derivados de las jurisdicciones de baja imposición fiscal, o cuando tenga el control de la administración de las mismas, ya sea en forma directa, indirecta o a través de interpuesta persona.

Operaciones no sujetas (Artículo 99)

No estarán sujetos al régimen establecido en este Capítulo, los ingresos gravables provenientes de la realización de actividades empresariales en jurisdicciones de baja imposición fiscal, cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los activos totales de estas inversiones consistan en activos fijos afectos a la realización de dichas actividades y estén situados en tales jurisdicciones.

No obstante, cuando se obtengan ingresos por concepto de cesión del uso o goce temporal de bienes, dividendos, intereses, ganancias de la enajenación de bienes muebles e inmuebles o regalías, que representen más del veinte por ciento (20%) de la totalidad de los ingresos obtenidos por las inversiones del contribuyente en tales jurisdicciones, no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 100

Se considera que una inversión está ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando las cuentas o inversiones de cualquier clase se encuentren en instituciones situadas en dicha jurisdicción.
2. Cuando se cuente con un domicilio o apartado postal en esa jurisdicción.
3. Cuando la persona tenga su sede de dirección o administración efectiva o principal o cuente con un establecimiento permanente en dicha jurisdicción.
4. Cuando se constituya en dicha jurisdicción.
5. Cuando tenga presencia física en esa jurisdicción.
6. Cuando se celebre, regule o perfeccione cualquier tipo de negocio jurídico de conformidad con la legislación de tal jurisdicción.

Inversiones del contribuyente (Artículo 101)

Se considera que son inversiones del contribuyente, las cuentas abiertas en instituciones financieras ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal que sean propiedad o beneficien a su cónyuge o a la persona con la que viva en concubinato, sus ascendientes o descendientes en línea recta, su apoderado, o cuando estos últimos aparezcan como apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias.

Artículo 102

Se presume, salvo prueba en contrario, que las transferencias efectuadas u ordenadas por el contribuyente a cuenta de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar abiertas en instituciones financieras ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, son transferencias hechas a cuentas cuya titularidad corresponden al mismo contribuyente.

Artículo 103

Para los efectos de este Capítulo, se consideran gravables en el ejercicio en que se causen, los ingresos derivados de las inversiones a que hace referencia el artículo 98 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en la proporción de la participación directa o indirecta que tenga el contribuyente, siempre que no se hayan gravado con anterioridad. Esta disposición se aplica aún en el caso de que no se hayan distribuido ingresos, dividendos o utilidades.

Salvo prueba en contrario, las cantidades percibidas de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, se considerarán ingreso bruto o dividendo derivado de dicha inversión.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán en cada ejercicio fiscal.

Artículo 104

Para determinar el enriquecimiento o pérdida fiscal de las Inversiones a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes podrán imputar, proporcionalmente a su participación directa o indirecta en las mismas, los costos y las deducciones que correspondan,

siempre que mantengan a disposición de la Administración Tributaria la contabilidad y presenten, dentro del plazo correspondiente, la declaración informativa a que se refiere el artículo 105 de este Decreto.

Para efectos de este artículo se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de sus inversiones ubicadas en jurisdicciones de baja Imposición fiscal, cuando la misma sea proporcionada a la Administración Tributaria.

Declaraciones y obligaciones (Artículos 105 y 106)

Los contribuyentes deberán presentar conjuntamente con su declaración definitiva de rentas de cada año, una declaración informativa sobre las inversiones que durante el ejercicio hayan realizado o mantengan en jurisdicciones de baja imposición fiscal, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro documento que respalde la inversión.

Deberá incluirse en la declaración informativa tanto los depósitos como los retiros que correspondan a inversiones efectuadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

La Administración Tributaria mediante normas de carácter general, podrá exigir otros documentos o informaciones adicionales que deban presentar los contribuyentes.

El contribuyente llevará a efectos fiscales, una cuenta de los ingresos brutos, dividendos o utilidades, provenientes de las inversiones que tenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal, en cada ejercicio fiscal.

Esta cuenta se adicionará con los ingresos gravables declarados en cada ejercicio sobre los que se haya pagado impuesto, y se disminuirá con los ingresos efectivamente percibidos por el contribuyente.

Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de los ingresos, dividendos o utilidades efectivamente percibidos, el contribuyente pagará el impuesto por la diferencia aplicando la tarifa que corresponda.

Artículos 107

Cuando el contribuyente enajene acciones de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, se determinará la ganancia o pérdida siguiendo el procedimiento de determinación establecido en este Decreto, para las rentas obtenidas en el extranjero.

En el caso de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de personas jurídicas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable de fuente extranjera, de conformidad con lo establecido en este Decreto.

Artículos 108

Los contribuyentes a que se refiere este capítulo podrán aplicar en iguales términos el acreditamiento mencionado en el artículo 2 de este Decreto, respecto del impuesto que se hubiese pagado en la jurisdicciones de baja imposición fiscal, estando sujeto a las mismas limitaciones cuantitativas y cualitativas y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en este Decreto.

III. REGULACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN INFORMATIVA DE LAS INVERSIONES

Gaceta Oficial N° 39.407 del 21/04/2010. Providencia Administrativa N° SNAT/2010/0023 del 16/04/2010.

La Providencia Administrativa N° SNAT/2010/0023, regula la presentación de la declaración informativa de las inversiones efectuadas o mantenidas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Aspectos relevantes

- La declaración informativa de inversiones efectuadas o mantenidas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, deberá presentarse en los términos previstos en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, cumpliendo con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas en el Portal Fiscal del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Providencia Administrativa, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

IV. MANUAL DE USUARIO DE DECLARACIÓN DE INVERSIONES EN JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL

Manual de Usuario Declaración Informativa de Inversiones en Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal. SENIAT. Recaudación N° 60.40.10.002 abril 2016.

El presente manual técnico constituye un instrumento de consulta y apoyo diseñado para la creación de los archivos XML requeridos para el cumplimiento del deber de realizar la Declaración Informativa de Inversiones de Baja Imposición Fiscal (JBIF).

El archivo será transmitido a través del Portal Fiscal (<http://www.seniat.gob.ve>) con el detalle de las inversiones efectuadas de manera directa, indirecta o a través de persona interpuesta, en sucursales, personas jurídicas, bienes muebles o inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión, y cualquier forma de participación en entes con o sin personalidad jurídica, fideicomisos, asociaciones en participación,

fondos de inversiones, así como cualquier otra figura jurídica similar, creada o constituida de acuerdo con el derecho extranjero, que se encuentren ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

El manual establece que se deberá presentar la Declaración Informativa de Inversiones en JBIF dentro de los 3 meses siguientes a la terminación del ejercicio gravable.

Los contribuyentes que presenten la declaración informativa deberán mantener a disposición de la Administración Tributaria, toda la documentación que respalde su contenido, tales como estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro documento que constituya un soporte de la inversión realizada.

Requisitos para el uso de la Aplicación

1. Tener instalado Microsoft Office Excel.
2. Tener habilitadas las macros para poder realizar la declaración.
3. El equipo de trabajo debe tener instalado, como mínimo, la versión 6.0 de Internet Explorer o una versión superior o cualquier otro navegador de Internet, como por ejemplo: Mozilla FireFox, Netscape Browser, Opera, Google Chrome, etc.
4. El usuario debe tener su respectivo Usuario y Clave de acceso al portal Fiscal.
5. El contribuyente debe tener la declaración de ISLR activa para poder realizar de Declaración Informativa de Inversiones de Baja Imposición Fiscal (JBIF).

Escenario 1: Sistema Financiero.	Escenario 2: Acciones.
1. RIF N°	1. RIF N°
2. Año Periodo	2. Año Periodo
3. Tipo Sector	3. Tipo Sector
4. Institución Financiera	4. Instituciones Financiera y/o Denominación o Razón
5. N° Identificador	5. País
6. Beneficiario	6. Cód. Post
7. Parentesco	7. Teléfono
8. País	8. Ingresos del Ejercicio Fiscal
9. Cod. Post.	9. Utilidad Pérdida Fiscal
10. Teléfono	10. Utilidades Distribuidas
11. Tipo Inversión	11. % Participación
12. N° Cuenta	12. Inversión fuera del mercado Reconocido
13. Saldo inicial	Escenario 3: Activos y otras inversiones.
14. Total depósito	1. RIF N°
15. Total retiros	2. Año Periodo
16. Total intereses	3. Tipo Sector
17. Saldo final	4. Razón Social de la Empresa
	5. País
	6. Cód. Post
	7. Teléfono
	8. Otras Inversiones
	9. Saldo Final



V. SANCIONES

A continuación se presenta un cuadro comparativo con las disposiciones y sanciones establecidas en materia de declaraciones entre el Código Orgánico Tributario (COT), publicado en Gaceta Oficial N° 6.152 del 18/11/2014 vigente hasta el 28/02/2020 y el nuevo COT publicado en Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario del 29/01/2020 vigente a la fecha.

COT Derogado GACETA OFICIAL N° 6.152 Extraordinario del 18/11/2014	COT Vigente Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario del 29/01/2020
<p>Artículo 103 Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:</p> <p>Numeral 7 No presentar o presentar con retardo la declaración informativa de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.</p> <p>Quien no presente la declaración prevista será sancionado con multa de dos mil unidades tributarias (2000 U.T.). Quien la presente con retardo será sancionado con multa de mil unidades tributarias (1000UT).</p>	<p>Artículo 103 Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de presentar declaraciones y comunicaciones:</p> <p>Numeral 7 No presentar o presentar con retardo la declaración informativa de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.</p> <p>Quien no presente la declaración prevista será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un lapso de diez (10) días continuos y multa del equivalente a dos mil (2000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quien la presente con retardo será sancionado únicamente con multa del equivalente a mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.</p>
<p>Artículo 118 Constituyen ilícitos tributarios penales:</p> <p>1. La defraudación tributaria.</p> <p>Parágrafo Único: En los casos de los ilícitos sancionados con penas restrictivas de libertad a los que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, la acción penal se extinguirá si el infractor acepta la determinación realizada por la Administración Tributaria y paga el monto de la obligación tributaria, sus accesorios y sanciones, en forma total, dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles de notificada Resolución Culminatoria del Sumario. Este beneficio no procederá en los casos de reincidencia en los términos establecidos en este Código.</p>	<p>Artículo 118 Constituyen ilícitos tributarios penales:</p> <p>1: La defraudación tributaria.</p> <p>Parágrafo Único: En los casos de los ilícitos sancionados con penas restrictivas de libertad a los que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, la acción penal se extinguirá si el infractor admite los hechos y paga el lapso de diez (10) días hábiles siguiente a la notificación de la resolución, el monto total de la obligación tributaria, sus accesorios y sanciones, aumentadas en quinientos por ciento (500%). Este beneficio no procederá en los casos de reincidencia en los términos establecidos en este Código.</p>

<p style="text-align: center;">COT Derogado GACETA OFICIAL N° 6.152 Extraordinario del 18/11/2014</p>	<p style="text-align: center;">COT Vigente Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario del 29/01/2020</p>
<p>Artículo 119 Incurrir en defraudación tributaria quien mediante simulación, ocultación, engaño o cualquier otra maniobra fraudulenta, produzca una disminución del tributo a pagar.</p> <p>La defraudación será penada con prisión de seis (6) meses a siete (7) años.</p> <p>En el caso de obtención indebida de devoluciones, la sanción contemplada en el párrafo anterior se incrementará en un tercio de la pena.</p> <p>Artículo 120 Se considerarán indicios de defraudación, entre otros:</p> <p>Numeral 11: Omitir la presentación de declaraciones exigidas por las normas tributarias.</p>	<p>Artículo 119 Incurrir en defraudación tributaria quien mediante simulación, ocultación, engaño o cualquier otra maniobra fraudulenta, produzca una disminución del tributo a pagar.</p> <p>La defraudación tributaria será penada con prisión de seis (6) meses a siete (7) años.</p> <p>En el caso de obtención indebida de devoluciones, la sanción contemplada en el párrafo anterior se incrementará en un tercio de la pena.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea sancionado por la comisión del ilícito de defraudación tributaria, el tribunal competente ordenará que la sanción prevista en el encabezamiento del *artículo 112 de este Código sea aumentada en un doscientos por ciento (200%).</p> <p>*Artículo 112: quien mediante acción u omisión, y sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 119, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.</p> <p>Parágrafo Primero. Cuando la ley exija la estimación del valor de determinados bienes, y el avalúo administrativo no aumente el valor en más de una cuarta parte, no se impondrá sanción por este respecto. Las leyes especiales podrán eximir de sanción las diferencias de tributo provenientes de la estimación de otras características relativas a los bienes.</p> <p>Artículo 120 Constituyen indicios de defraudación tributaria:</p> <p>Numeral 11: Omitir la presentación de declaraciones exigidas por las normas tributarias.</p>

Tabla 1

Lista Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal G.O. N° 37.924 del 26/04/04 Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0232.		
Anguila	Islas Cook	República de Angola
Antigua y Barbuda	Islas de Cocos o Kelling	República de Djibouti
Archipiélago de Svalbard.	Islas del Canal (Islas de Guernesey, Jersey, Aldemey, Great Sark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou y Lihou)	República de Guyana
Aruba	Islas Malvinas	República de Honduras
Ascensión	Islas Pacífico	República de las Islas Marshall
Belice	Islas Salomón	República de Liberia
Bermudas	Islas Turcas y Caicos	República de Mauricio
Brunei	Islas Vírgenes Británicas	República de Nauru
Campione D'Italia	Islas Vírgenes de Estados Unidos de América	República de Panamá
Commonwealth de Dominica	Kiribati	República de Seychelles
Commonwealth de Las Bahamas	Labuán	República de Túnez
Emiratos Árabes Unidos	Macao	República de Vanuatu
Estado de Bahrain	Malta	República del Yemen
Estado de Kuwait	Montserrat	República Oriental del Uruguay
Estado de Qatar	Niue	República Socialista Democrática de Sri Lanka
Estado Independ. Samoa Occidental	Palau	Samoa Americana
Estado Libre Asociado de Puerto Rico	Pitcairn	San Vicente y las Granadinas
Gibraltar	Polinesia Francesa	Santa Elena
Gran Ducado de Luxemburgo	Principado de Andorra	Serenísima República de San Marino
Granada	Principado de Liechtensteirf	Sultanato de Omán
Groenlandia	Principado de Mónaco	Tokelau
Guam	Reino de Swazilandia	Tristán de Cunha
Hong Kong	Reino Hachemita de Jordania	Tuvalu
Islas Caimán	República Dominicana	Zona Especial Canaria
Isla de Christmas	República Gabonesa	Zona Libre Ostrava
Isla de Norfolk	República Libanesa	
Isla de San Pedro y Miguelón	República de Albania	
Isla del Hombre	República de Cabo Verde	
Isla Qeshm	República de Chipre	



Le ayudamos a prosperar en un mundo cambiante.

Solicite su propuesta de servicios:

0212 720 2109

cla@moore-venezuela.com

Quiénes somos

MOORE Venezuela,
Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
es la Firma miembro en Venezuela de:

MOORE GLOBAL

Red internacional de Firmas de Contadores Públicos y Consultores Gerenciales independientes, ubicada dentro de las redes de oficinas de contadores públicos más importantes, con 260 Firmas miembros, 579 oficinas y presencia en más de 110 países del mundo entero.

<https://www.moore-global.com>

WORLD SERVICES GROUP

Red global de empresas proveedoras de servicios multidisciplinarios más grande del mundo, reuniendo a más de 19.000 profesionales en 130 oficinas de 145 países, con clientes en los cinco continentes.

www.worldservicesgroup.com

VENECÁPITAL

Asociación dedicada a fomentar las inversiones y el sector de Capital Privado en Venezuela, para inversionistas locales e internacionales, reuniendo el mejor talento y conocimiento especializado.

www.venecapital.org

Los comentarios expresados en este Boletín Informativo se han realizado con fines de divulgación para el público en general.

Recomendamos consultar el texto completo de las disposiciones legales, doctrinas y jurisprudencias mencionadas, antes de tomar alguna decisión relacionadas con las mismas.

La Firma no asumirá ninguna responsabilidad por cualquier daño causado a entidades o personas por la toma de decisiones basadas en el contenido de este boletín.

El uso del lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Firma. En tal sentido, y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español la terminación o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres.

MOORE Venezuela

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
RIF J00296621-1
Calle Bernardette (primera transversal),
Edificio Bristol Myers, planta alta,
Urb. Los Cortijos de Lourdes,
Estado Miranda, Caracas - Venezuela.

T +58 (212) 720 2109

E cla@moore-venezuela.com

E divulgacion@moore-venezuela.com



MOORE Venezuela